

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su enuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1911, hasta la suma de 1.122.632.455,47 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.132.847.211,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la deuda perpetua interior, expedidas á favor del clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede, en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175

millones de pesetas, y documentos representativos del mismo;

c) Gastos que ocasionen la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior y de obligaciones de los Departamentos ministeriales;

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900;

g) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas;

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876;

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio;

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abonos de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente contrato de administración de la renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones;

l) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata, autorizada legalmente;

m) Reembolso de las obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas ó que se negocien en virtud de la ley de 29 de Junio de 1910, y Real decreto de la misma fecha, y comisión al Banco de España por este servicio;

n) Los gastos que sean necesarios para el caso en que hubieren de ser intervenidas por el personal del Cuerpo de Aduanas, las del Imperio de Marruecos, así como para atender á los que se originen al designar los funcionarios, tanto del orden militar como del civil, que deban prestar los servicios que en dicho Imperio puedan implantarse, considerándose comprendidos en los mismos los créditos complementarios y reembolsos que procedan, según las disposiciones que á estos efectos se dicten;

o) Formalización de los derechos de Aduanas por importación del ma-

terial de Artillería, con destino á los buques comprendidos en la ley de 7 de Enero de 1908, que se imputarán al crédito concedido por dicha ley para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 10, «Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del capítulo 11, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»; y el capítulo 12, «Intereses de las obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas, ó que se emitan ó negocien con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha»;

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas»;

c) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.º, artículo 4.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia»; y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo»; el del capítulo 18, artículo 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracciones de correspondencia asegurada con valores en metálicos y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y el extranjero»; y los del capítulo 26, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad;

d) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro»;

e) En la sección 10, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.º artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Minas»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del capítulo 8.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; artículo 2.º, «Compra de primeras materias»; y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.º artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 12, artículo 1.º «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; y artículo 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 14, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 17, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de Peritos tasadores, apses deslindes de fincas», y los del capítulo 18, artículos 1.º y 2.º, «Pagares de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario»; y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagares de bienes desamortizados que realice»;

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerio de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas»;

los de los capítulos y artículos á que corresponden los Obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, Cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario que se reconozcan y liquiden, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescripto por caducidad.

g) En las secciones 4.^a, 5.^a y 10.^a el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad;

h) En la sección 4.^a, «Ministerio de la Guerra», capítulo 3.^o, artículo único, «Administración regional», y capítulo 5.^o, artículo 1.^o, «Aumentos del artículo», las partidas que en cada uno de éstos se figuran para satisfacer la bonificación del 30 por 100 sobre el importe de los sueldos y haberes de la guarnición de Canarias, Melilla y Ceuta por una cantidad igual al aumento que represente el 20 por 100 sobre los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, así como sobre los haberes de Sargentos y asimilados de Melilla y Ceuta. Igualmente se amplían los créditos de los expresados capítulos y artículos y conceptos, en la cantidad necesaria para satisfacer la bonificación del 30 por 100 en los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, y en los haberes de los Sargentos y asimilados de la guarnición de Baleares.

Art. 4.^o Se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1909 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

Art. 5.^o Se autoriza al Gobierno para que dentro de los créditos destinados en el presupuesto para satisfacer los haberes de plantilla del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado y el Secretario, del mismo, pueda reformar dicha plantilla, incluso en lo que afecta á dicho Secretario, amortizándose á este fin las vacantes existentes desde luego y las que se produzcan en lo sucesivo hasta conseguir el acomodamiento de la actual plantilla á la que se fijará inmediatamente en armonía con la importancia del alto Cuerpo consultivo.

La situación y derechos de todos los individuos del Cuerpo de Oficiales Letrados se adaptarán á las nuevas categorías que se establezcan.

Art. 6.^o Se autoriza el crédito necesario en la sección 3.^a de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» para organizar una Sección de la Audiencia Territorial de Canarias en Santa Cruz de Tenerife para crear un Juzgado de primera instancia é instrucción en Ceuta, cuando el Gobierno acuerde su establecimiento.

Art. 7.^o Se transfiere el presupuesto de gastos para 1911, sección 4.^a, «Ministerio de la Guerra», la cantidad no invertida durante 1910 del crédito de 4.773.000 pesetas, concedido por la ley de 29 de Julio de dicho año, para material de Artillería.

Art. 8.^o Se autoriza al Gobierno

para dictar las disposiciones necesarias con objeto de movilizar las escalas, á fin de que las antigüedades de los empleos en las distintas armas y Cuerpos resulten en lo posible iguales y en condiciones tales que las edades de las diversas jerarquías militares sean compatibles con las atenciones del mando ó del servicio.

Al efecto, se consideran reformables y ampliados los capítulos 1.^o, 3.^o, 5.^o y 13 de la sección 4.^a, y los capítulos 1.^o, 3.^o, 5.^o y 8.^o de la sección 5.^a, hasta la cantidad de 500.000 pesetas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 9.^o Si la situación del Tesoro lo permite, el Gobierno podrá acordar que se dé principio en 1911 al establecimiento del Giro postal, y, al efecto, se determinará la cantidad necesaria para el servicio y para la indispensable provisión de fondos, y se considerará comprendido el crédito necesario en el estado letra A hasta la cifra 1.000.000 de pesetas.

Art. 10.^o Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.^a y 10.^a los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 11.^o Con cargo á los productos de la renta se conceden los créditos necesarios para la explotación directa por la Hacienda, del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

El importe de las expropiaciones á que hubiere lugar, á consecuencia de la caducidad del contrato para la explotación de dicho monopolio, continuará abonándose mediante anticipación del Tesoro, reembolsable en la forma y plazos establecidos por el artículo 7.^o de la ley de Presupuestos, de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 12.^o Se declara ampliable el crédito de 10.000 pesetas del artículo único del capítulo 11 de la sección 9.^a, «Ministerio de Hacienda», destinado á la traslación de la Dirección General de Aduanas, por la urgencia con que se hace preciso atender á la mayor amplitud y seguridad del Tesoro Artístico Nacional de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de suerte que haya de realizarse dentro del año económico de 1911, si circunstancias imperiosas y extraordinarias no lo impidieran, ó, por lo menos, comenzarse.

Art. 13.^o Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1911.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.^a Queda reformada la vigente ley del Timbre del Estado, como sigue:

A) El artículo 140 se redactará en esta forma: «Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada llevarán un timbre especial, que se establecerá, de 15 céntimos de peseta; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 133 de la ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.»

Dicho timbre, en el caso de ser móvil, se inutilizará como se dispone por el artículo 9.^o de la Ley;

B) El artículo 146 será como sigue: «Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio. Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo»;

C) Se declaran comprendidos en el artículo 162 los títulos de las deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean su clase y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda, según su cuantía;

D) El impuesto anual de 1 por 1.000 establecido por los artículos 169 á 171 será aplicable desde 1.^o de Enero de 1911, á las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión. Los títulos de dichas clases, de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales ó agencias á que expresamente se refieren los artículos 170 y 171 de la Ley y 124 y siguientes del Reglamento de la misma, no se considerarán comprendidos en la presente disposición;

E) Se considerará adicionado el artículo 173, como sigue: «Del mismo modo, siempre que se reduzca el capital de las Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones, á consecuencia de pérdida sobrevenida en el negocio que exploten, y en la cuantía misma de estas pérdidas, las nuevas acciones que en su caso se emitan, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 12.»

F) El timbre especial móvil, de recibo de cantidad á que se refiere la excepción segunda del artículo 190, será de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue á 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 á 5.000; y de una peseta desde 5.000,01 en adelante;

G) Se declaran como únicas excepciones del impuesto de timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto, y la que establece la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión para este organismo;

H) El párrafo 1.^o del artículo 1.^o adicional de la misma ley, queda sustituido por el siguiente: «Los documentos de todas clases que, mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascoas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de la ley y reglamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias.»

2.^a Desde el día 1.^o de Enero de 1911 queda prohibida la impartación

de barajas ó juego de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Se admitirán, sin embargo, las expediciones que hayan salido directamente para España con anterioridad á dicho día.

Cada baraja ó juego de naipes, con dibujos ó figuras distintas de la española, tributará á razón de una peseta 50 céntimos.

3.^a Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer, en beneficio exclusivo del Estado, un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen Renta de tabacos, hasta de un 15 por 100, como término medio con relación al producto total obtenido de las ventas en el ejercicio de 1909, á cuyo fin podrá asimismo reformar las unidades de venta. Este recargo se llevará á efecto en una ó varias veces, según convenga al interés del Estado y demandas las necesidades del Tesoro público, á juicio del Ministro de Hacienda.

4.^a Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con los Sindicatos ó entidades representativas de la minería el pago del impuesto del 3 por 100 que grava el producto bruto de dicha explotación, con arreglo á las bases siguientes:

a) Podrá celebrarse un solo concierto para todo el Reino, ó bien conciertos parciales para las distintas provincias;

b) Las entidades concertantes han de representar, por lo menos, en cada caso las dos terceras partes del número total de contribuyentes y dos tercios de la recaudación obtenida durante el ejercicio de 1909 por valores del presupuesto corriente;

Podrán formar parte de las entidades concertantes todos los contribuyentes por el impuesto concertado que estén al corriente del pago de sus respectivas cuotas y se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles.

Si la duración del concierto excediere de un año, los contribuyentes que en 1.^o de Enero de cada año reuniesen las condiciones expresadas anteriormente, podrán ingresar en el Sindicato ó entidad concertante, si hasta la fecha de su ingreso no hubiesen perdido todas ó algunas de ellas.

Por el contrario, dejará de pertenecer al Sindicato todo contribuyente que dejare de poseer alguna de las condiciones mencionadas.

c) El tipo mínimo del concierto será el promedio anual de ingresos por valores del presupuesto corriente en los dos últimos años liquidados en la fecha del concierto, más un tanto por ciento, que se determinará por Real decreto que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

d) El plazo de duración de un concierto no excederá de cinco años;

e) El pago del importe del concierto se hará por trimestres dentro del primer mes. Dicho pago del primer trimestre del concierto se formalizará el mismo día en que se ponga en vigor el concierto.

El ingreso se realizará por la entidad concertante en la Tesorería Central si el concierto fuera general para todo el Reino;

f) La entidad concertante se subrogará en los derechos de la Hacienda en lo tocante al impuesto concertado;

g) El concierto se considerará rescindido en los siguientes casos:

Primero. Cuando se alterase por disposición legislativa el tipo de gravamen ó las substancias sometidas al impuesto;

Segundo. Por falta de pago del concierto, en los términos prescritos en la base e).

En este último caso quedará á favor de la Hacienda, como indemnización, la parte del importe del concierto correspondiente á dos meses.

La entidad concertante no podrá reclamar al Tesoro indemnización alguna en ningún caso.

5.^a Se autoriza al Ministro de Hacienda para contratar directamente ó por medio de concurso la venta en comisión de los azúcares que produzcan las minas de Almadén por un plazo que no exceda de diez años, y mejorando las condiciones establecidas en el contrato celebrado en 30 de Junio de 1900.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de las facultades concedidas por esta disposición.

6.^a El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, establecida por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y modificado por la de 3 de Agosto de 1907, se eleva á 37 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y 18 pesetas, 75 céntimos, por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

Estas nuevas cuotas se aplicarán á los azúcares y glucosa que se extraigan de las fábricas, refinerías y depósitos, á partir del día 1.^o inclusive, de Agosto de 1911, rigiendo hasta dicha fecha las actuales cuotas.

Si la recaudación por el impuesto de azúcares, hasta el 31 de Diciembre de 1911 no excediera de los 40 millones de pesetas por azúcares y glucosa, presupuestados por el señor Ministro de Hacienda, quedará derogado desde 1.^o de Enero de 1912 el apartado B del artículo 2.^o de la ley de 3 de Agosto de 1907, y libre, en consecuencia, la fabricación y contratación del azúcar.

En los casos de aprehensión de sacarina y sus análogos ó descubrimiento de su empleo en las substancias alimenticias ó bebidas, se impondrá á los importadores ó tenedores, además del decomiso del género, una multa que no bajará de 500 ni excederá de 5.000 pesetas.

Si dicha multa no se hiciera efectiva, se aplicará al insolvente la pena subsidiaria á que se refiere el artículo 29 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 en la forma que determina el párrafo 2.^o del artículo 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

7.^a Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y los declaren y satisfagan antes del 1.^o de Abril de 1911, quedarán relevados del pago de los recargos, multas é intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los Recaudadores y Agentes ejecutivos y á los investigadores ó denunciadores privados. No obstante, el Ministro de Hacienda podrá relevarlos del pago total de dichos recargos, multas é intereses, cuando se trate de infracciones del artículo 43 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva antes de la misma fecha, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutará el que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración.

Durante el plazo antes dicho de tres meses podrán los dueños ó poseedores de fincas no amillaras, darlas de alta en los amillaramientos sin que se les exija el pago de las cuotas de los quince últimos años ni los recargos.

Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieren presentado á su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubiesen incurrido y también del pago de todos los atrasos anteriores al actual ejercicio, si dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que ésta sea desconocida de la Administración.

Transcurrida la fecha anteriormente señalada, se aplicará á los incursos ó que incurran en alguna de las faltas de contrabando y defraudación comprendidas en la ley de 3 de Septiembre de 1904, si resultaren insolventes, la pena subsidiaria á que se refiere su artículo 29, en la forma que respecto al impuesto especial sobre el alcohol previene el párrafo 2.^o del artículo 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

8.^a Se autoriza al Gobierno para concertar con los Ayuntamientos el pago de sus débitos por anualidades, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. No se hará conlacionación ninguna en cuanto al capital; y

Segunda. El plazo que se estipule en cada caso para el pago total de las deudas de cada Ayuntamiento no podrá exceder de veinte años, y el importe de cada anualidad no podrá ser menor del 5 por 100 del actual presupuesto de gastos del respectivo Ayuntamiento.

Las solicitudes para acogerse á esta autorización deberán presentarse en el plazo de seis meses, y en el de dos, dictará el Ministro de Hacienda las disposiciones de carácter reglamentario.

No se aprobará ningún presupuesto municipal, en el que no se consigne la cantidad concertada, para lo que se comunicará al Gobernador de la respectiva provincia la Real orden aprobando el concierto.

9.^a Se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad.

La recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal se aplicará á dichos servicios en el mismo Municipio.

El ministro de Hacienda dictará al efecto las disposiciones que considere necesarias.

10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pueda incorporar al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas los aparatos llamados encendedores ó bien gravarlos con cuotas especiales, según sus clases.

11. El desuento que se haga en sus haberes á los Generales de división y de brigada y sus asimilados será con arreglo al sueldo que perciban, cualquiera que sea su situación, conforme al grupo á que pertenezca dicho sueldo en la escala de descuentos.

12. El donativo del clero, fijado por el artículo 5.^o de la ley de 31 de Marzo de 1900 y el artículo 10 de la de 31 de Diciembre de 1907, se reduce al 9 por 100 en los haberes de 751 á 999 pesetas, y al 4 por 100 en los inferiores á 751.

13. Con cargo á la sección 5.^a, «Clases Pasivas», del presupuesto de Obligaciones generales del Estado se concederá la siguiente mejora en los haberes de ratrio de los cabos é individuos de tropa de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Carabineros, siempre que la cifra del aumento total no exceda de 100.000 pesetas.

Los que cumplan veinticinco años de servicios sin abono, percibirán por retiro 456,25 pesetas anuales, y los

que reúnan treinta años con abono, 492,75 pesetas anuales.

14. Se establece en la carrera consular la categoría de Cónsul general de primera clase con el sueldo personal de 12.500 pesetas anuales, quedando modificados, por consiguiente, en lo que á esto se refiere, los artículos 1.^o y 5.^o de la ley de dicha carrera.

15. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el ministerio de la Guerra ingresará en el Tesoro público y su importe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito del presupuesto de dicho Departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina ingresará asimismo en el Tesoro; su importe, previo acuerdo también del Consejo de Ministros y audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito de dicho Departamento, y el sobrante de cada año se transferirá siempre al ejercicio siguiente, dando á dicho crédito la aplicación determinada en el artículo 6.^o, concepto 4.^o, de la ley de 7 de Enero de 1908, á cuyo efecto el Ministro de Marina podrá convenir con la Sociedad Española de Construcción Naval, el precio de la terminación de los tres buques guardapesca que se construyen en Cartajena, sin que pueda exceder de 500.000 pesetas. La construcción de los siete restantes de igual clase, comprendidos en dicha ley, se verificará sin que el coste de cada uno de ellos pueda exceder de las 210.000 pesetas, fijadas por aquel precepto legal.

16. Los derechos de exámenes y grados que vienen satisfaciendo los alumnos de las Universidades, ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro, abonándose en papel de pagos al Estado.

Las dos terceras partes de esta recaudación se aplicarán á la mejora del personal de profesores auxiliares y personal administrativo de las referidas Universidades.

17. Se autoriza al Gobierno para que, á medida que los recursos del Tesoro lo permitan, puedan mejorar el sueldo asignado á los maestros de primera enseñanza de las Escuelas públicas en las distintas categorías, de modo que el sueldo mínimo correspondiente á la última categoría sea de 1.000 pesetas anuales, procurando establecer á la vez la gratuidad en la enseñanza.

18. A los funcionarios en activo, del Ministerio de Hacienda, á quienes se haya concedido ó conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios, no les será aplicable el tiempo máximo que señala el artículo 9.^o de la ley de 19 de Julio de 1904, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen el cargo que se les hubiere concedido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que al implantar la elevación de categoría de los Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona que en esta ley se establece, promueva desde luego

para servir dichas plazas á los funcionarios que actualmente las desempeñan, siempre que llevando dos años en la categoría reúnan las condiciones exigidas por el párrafo último del artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

2.^a El Delegado regio de Pósitos continuará investido de todas las atribuciones que le confirió el artículo 6.^o de la vigente ley de 23 Enero de 1906, y seguirán también funcionando los diversos organismos creados por virtud de la misma, hasta que se promulgue una nueva ley en la que se determinen y regulen los Centros, funcionarios y dependencias á quienes haya de corresponder las atribuciones y deberes que actualmente asume dicho Delegado regio.

3.^a Los Escribientes del Cuerpo de Vigilancia que han venido prestando servicio en Madrid y Barcelona ocuparán las plazas de aspirantes á Agentes de dicho Cuerpo que por esta ley se crean en dichas provincias, quedando en lo sucesivo suprimida la expresada clase de Escribientes.

4.^a Se autoriza al Gobierno para destinar al Cuerpo de Seguridad los Vigilantes de primera y segunda clase que reúnan las condiciones exigidas para ingresar en aquel otro Cuerpo. El importe de las vacantes que por este motivo ó por cualquier otra causa se produzcan en las referidas clases de Vigilantes será, hasta la suma de 700.000 pesetas, baja en el artículo correspondiente del capítulo 6.^o, sección 6.^a, «Ministerio de la Gobernación», quedando amortizadas tales plazas. Las sumas que se vayan obteniendo por dichas amortizaciones serán aumento dentro del propio capítulo 6.^o, en el artículo 3.^o, «Personal del Cuerpo de Seguridad», quedando autorizado el Gobierno para organizar este Cuerpo en las provincias en que no existe, reforzarlo en las demás y reorganizar la dirección de estos servicios, todo siempre dentro de los créditos del presupuesto y en la medida y por el orden que aconsejen las circunstancias.

Los Vigilantes, acepten ó no el cambio, tendrán derecho á las vacantes que ocurran en el Cuerpo de su procedencia;

5.^a Las variaciones de categorías que se consignan en la plantilla del personal administrativo de la sección 6.^a, «Ministerio de la Gobernación», no determinarán la cesantía de los funcionarios activos del mismo, y para ello las plazas cuya categoría se eleva, y sus resultas, se proveerán por esta vez en los expresados funcionarios activos de las clases respectivamente inferiores;

6.^a Se autoriza al Gobierno para suspender los efectos del artículo 1.^o de la ley de Comunicaciones marítimas, del 14 de Junio de 1909, hasta 1.^o de Julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Gobián.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1910.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, para todas las elecciones que se verifiquen durante el actual año.

PUEBLOS	Secciones	Locales en que han de constituirse las Mesas
Arevalillo.....	Única...	Escuela pública.
Navares de Ayuso.....	Idem...	— pública de ambos sexos.
Villoslada.....	Idem...	— pública.
Grajera.....	Idem...	— pública.
San Cristóbal de Cuéllar ..	Idem...	— pública.
Alconada.....	Idem...	— pública.
Riañuelas.....	Idem...	— pública incompleta mixta.

(Continuará)

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 9 de Enero de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

102

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

En virtud de escrito presentado en este Gobierno por D. Tomás Borrás y Borrás, vecino de Madrid, renunciando á la propiedad de la mina de hierro titulada «La Virgen del Pinar», número 131 de registro, sita en el término municipal de Bernuy de Porreros; con esta fecha he dictado providencia en el expediente respectivo, admitiendo la expresada renuncia y declarando por tanto franco y registrable el terreno comprendido por la misma, todo en consonancia con las atribuciones que me confieren los artículos 94 y 103 del Reglamento general para el régimen de la minería.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el último de los mencionados artículos; debiendo significar que las horas de presentación de solicitudes de registros mineros son de las nueve á las catorce.

Segovia, 9 de Enero de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

103

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Según comunica á este Gobierno el Sr. Alcalde de Villaverde de Iscar, se ha presentado la enfermedad variolosa en una perra de ganado lanar propiedad de D. Isidoro de la Calle Esteban, habiendo sido señalado para el aislamiento del ganado enfermo el terreno que existe desde el camino que conduce al pinar hasta el de Villansura, ó sea el lindero de la cuesta de este nombre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 10 de Enero de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

85

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

Plan de aprovechamientos

A fin de que el Distrito forestal pueda confeccionar el plan de apro-

vechamientos de montes declarados de utilidad pública exceptuados de la venta y afectos al Ministerio de Fomento para el año forestal de 1911 á 1912, dentro del plazo que determina el artículo 18 de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, en cuanto atañe á los no sujetos á ejecución de proyectos de ordenación que se hallan afectos á las respectivas brigadas, se hace preciso que á tenor de lo acordado por el tercer de aquella Instrucción reformado por el mismo Real decreto, remitan al Sr. Ingeniero Jefe de dicho Distrito en todo el mes de Febrero próximo, tanto los Ayuntamientos de los pueblos como los Presidentes de Comunidad á cuyas entidades pertenecen respectivamente los referidos montes de utilidad pública en esta provincia inmediatamente afectos á dicho Distrito, las notas ó propuestas que se refieren á los aprovechamientos forestales que consideren necesario y que la buena conservación de los mismos montes permitan, á las cuales hace referencia el artículo 87 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, así como la Real orden de 1.º de Marzo de 1873, debiéndose ajustar aquéllas á los modelos de estados remitidos en años anteriores, en cuya casilla de observaciones se harán las conducentes á aclarar el objeto de la petición, así como cuanto fundadamente puedan alegar respecto á los derechos á la adjudicación de los pastos por el precio de tasación para no ser objeto de subasta, pues de no cumplirse tal requisito se sobreentenderá que no existe derecho alguno á que se consideren aquéllos de uso vecinal y se desea por las entidades correspondientes que en lo sucesivo sean objeto de subasta, según dispone el artículo 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876, así como el artículo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Por el interés que en sí encierra para las entidades dueñas de dichos montes de utilidad pública, eucarezco á los Ayuntamientos y Juntas administrativas de Comunidad, el más exacto cumplimiento de lo en esta circular dispuesto.

Segovia, 5 de Enero de 1911.—El Ingeniero Jefe interino, Antonio Molina.

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La excepción contenida en el artículo 4.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, y mantenida en análogo artículo de la de 3 de Agosto de 1907, quedará subsistente en lo sucesivo para todos los billetes de viajeros de las tres clases en los transportes de ferrocarriles cuando se cumplan por las Compañías las condiciones establecidas en el primero de los artículos citados; pero no será aplicable á los billetes llamados kilométricos de primera, segunda y tercera clase, ni á los billetes circulares de las tres clases á precios reducidos con itinerario fijado á voluntad del viajero, por los cuales se pagará el impuesto de 15 por 100 sobre la percepción de lo que corresponda á las Compañías cuando se ajustasen á las condiciones previstas en el referido artículo de la Ley de 20 de Marzo de 1900. El Gobierno queda autorizado para elevar al 25 por 100 el tipo de imposición de 15 por 100 indicado anteriormente, en el caso de que en la liquidación del primer trimestre del ejercicio económico de 1911 no resultase recaudada la cantidad proporcional á la prevista como ingreso por esta parte del tributo. Los billetes expedidos á favor de los Cuerpos Colegisladores se consideran comprendidos en el artículo 8.º de la referida Ley de 20 de Marzo de 1900.

Art. 2.º Quedan derogados el artículo 11 de la Ley de 31 de Diciembre de 1907 y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, dictado en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo único de la Ley de 24 de Febrero anterior, y en su consecuencia se restablecerán para las navegaciones de segunda y tercera clase las cuotas de las tarifas anejas á la Ley de 20 de Marzo de 1900, con la siguiente modificación: «Continuarán exentos del impuesto de carga en las navegaciones de segunda y tercera clase, y de salida por frontera terrestre los artículos siguientes: vinos, aceite, cereales y frutas. Se autoriza al Gobierno para hacer extensiva á las hortalizas y demás productos del suelo la exención á que se refiere el párrafo anterior, si los rendimientos obtenidos por el impuesto de transportes durante el primer trimestre del ejercicio de 1911 excedieren en cantidad bastante la parte proporcional de la cifra de previsión.

Art. 3.º Se exceptúan del impuesto de transportes los tapones de corcho y los desperdicios

de esta substancia que se exporten al extranjero.

Art. 4.º El premio que en concepto de recaudación percibirán las Empresas de transportes no concertadas, será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al redondeo de fracciones para que se hallen actualmente autorizadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1910.)

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias promovidas en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia de D. Timoteo de Antonio y Gil, vecino de esta Ciudad, y de otros interesados, sobre aprobación de las operaciones divisorias de los bienes que á su fallecimiento dejó D. Victoriano de Antonio y Martín, vecino que fué de Pedraza, y en las cuales se han comprendido y adjudicado los bienes propios de su viuda D.ª Antonia Gil Moreno, por disposición de la misma, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la siguiente.

Providencia.—Juez Sr. P. Salvador. —Segovia siete de Enero de mil novecientos once.—Póngase de manifiesto en la Escribanía, por término de ocho días, las operaciones divisorias presentadas con el precedente escrito, haciéndose saber á las partes; para lo cual se libren los exhortos y órdenes que fueren necesarios.—Lo mandó y firmó S. S.ª, de que doy fe.—P. Salvador.—Ante mí: Julian Otero.

Y para sirva de notificación al interesado como hijo y heredero de dicho causante, D. Demetrio de Antonio y Gil, que se halla ausente, y se ignora su paradero, se publica la presente cédula en virtud de nueva providencia de esta fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de enjuiciamiento civil.

Segovia, nueve de Enero de mil novecientos once.—El Escribano, Julián Otero.

IMPRESA PROVINCIAL